

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

RADICADO: 080013110003-2024-00045-00

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GEORJENNY YIBETH FERRER ACUÑA

DEMANDADOS: NANCY JOYA ANAYA y HECTOR JAVIER REYES FLOREZ.

Revisada la demanda, y al hacerse un estudio detallado a la misma se observa que no reúne los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, y en la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.-** No se acreditó que con la presentación de la demanda se haya enviado la misma simultáneamente a los herederos determinados: NANCY JOYA ANAYA y HECTOR JAVIER REYES FLOREZ; carga procesal que debe cumplir no obstante no contar, para el presente caso, con el canal digital de los demandados, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-** No se suministraron los correos electrónicos de los demandados. (artículo 82 C.G.P.).
- 3.-** En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demandante no suministró las direcciones electrónicas de los demandados, lo cual es requisito de la demanda conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, por último, no se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma a los herederos determinados del fallecido: NANCY JOYA ANAYA y HECTOR JAVIER REYES FLOREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a los herederos determinados a la dirección física y/o correo electrónico, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 49
Fecha: 20 de marzo de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ecc071f91822c85dcbd4c79610bd824e756d70eb90166a5a7954a070f03a54**

Documento generado en 19/03/2024 03:09:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>